

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 43.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el joven Gregorio Esteban, natural de Castillejo de Mesleón y de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de dicho sujeto poniéndole á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Segovia 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del Gregorio Esteban.—Edad 26 años, estatura regular, pelo rojo, barba roja, ojos castaños, nariz regular, viste pantalón de pana, chaquetón de paño pardo, zafones de becerro; no lleva cédula personal.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 44.

El Alcalde de Ontoria participa á este Gobierno que en la tarde de ayer fueron robadas de una cerca titulada el Vallejuelo, en aquella jurisdicción, dos caballerías mayores de la pertenencia de José Rodríguez Martín, de las señas que á continuación se expresan:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 13 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.—Una yegua cerrada, alzada la marca, pelo castaño un poco oscuro, estrella en la frente y en las cuartillas de las patas de atrás un poquito blanco, algun lunar blanco en los costillares, del aparejo, preñada del contrario y abocada á parir.

Un caballo, sobre seis cuartas y media, cerrado, castaño, va casi desherrado y le faltan pelos en el gatillo, de la collera. Las colas de ambas cortadas sobre los colgareros, un poco más arriba.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Minas.

Don Eduardo Gonzalez Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 6 del actual y hora de las diez y quince minutos de su mañana, ha presentado don Gabino Feranz Cimas, vecino de esta ciudad, á nombre de D. Marcos Vargas y Mallorca, vecino de Madrid, habitante en la calle de las Fuentes, número 5, principal, una instancia de denuncia de una mina de fosfato calizo, bajo el nombre de "La Segoviana", sita en término de San Cristóbal y sitio denominado Peña blanca, haciendo la designación de sus límites en la siguiente forma: al Norte, con el término jurisdiccional del pueblo de la Lastrilla; al Sur, con el camino de Segovia, Trescasas, y al Este y Oeste, con tierras que fueron del Sr. Duque de San Pedro, hoy de doña Maria Ignacia Gonzalez, siendo su administradora doña Asunción Orodea, vecina de esta ciudad.

En dicho sitio y término municipal desea adquirir cuatro pertenencias mineras, y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su art. 22, y habiendo consignado el denunciante el depósito de 75 pesetas para responder de los gastos de demarcación facultativa del mencionado registro, según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno y que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir la instancia de registro de que va hecho mérito á los efectos legales y salvo mejor derecho.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de

lo preceptuado en el art. 23 de la referida ley, para conocimiento de los que se crean con algún derecho que alegar, ya sobre la propiedad del terreno que constituye la superficie designada ó ya sobre el registro mismo de la mina que se desea adquirir; debiendo en uno ó en otro caso tener presente los que tengan que hacer alguna oposición á lo pretendido en la instancia, que han de formalizar aquella en este Gobierno ó en la Secretaria del Ayuntamiento del referido pueblo de San Cristobal, dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto, para que produzca efectos legales.

Segovia 10 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 4 de Febrero de 1890.

Se declaró abierta por el Sr. Vicepresidente D. Rufino Arango.

Reemplazos.—Roda.—Solicitado por Manuel Tejero la devolución de las mil quinientas pesetas en que redimió la suerte de soldado á su hijo Gabriel, mozo correspondiente al reemplazo de 1888, esta Comisión provincial acordó devolver los documentos al Sr. Gobernador informándole que en su concepto procede la devolución que reclama, toda vez que el indicado mozo no le ha correspondido ingresar en el ejército activo durante los dos años transcurridos desde que tuvo efecto su ingreso en Caja.

Deslindes.—Revenga y Ontoria.

—Consultado por los Alcaldes de dichos pueblos, cómo y en qué forma procede señalar la línea divisoria de los mismos en un terreno de bastante extensión titulado "Rejas vueltas", que de tiempo inmemorial se vienen disfrutando sus pastos en mancomún por los ganados de los expresados pueblos y sin documentos en los archivos municipales, ni mas datos que el de que las

fincas contribuyen en los dos pueblos, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que debe obligarse á los Ayuntamientos de Revenga y Ontoria á que verifiquen el deslinde de sus términos cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y llegando á una conformidad para la agregación del término "Rejas vueltas", á falta de otros antecedentes, cuya busca deben procurar.

Cozuelos de Fuentidueña.—Remitida á informe una certificación del acta de sesión celebrada por las Comisiones de dicho pueblo, y el de Adrados para practicar el deslinde de ambos términos, de la cual resulta no haber tenido avenencia dichas Comisiones, por lo que respecta al terreno titulado "La Ensancha", en atención á que según manifiesta la Comisión de Adrados, los fué concedida á este pueblo la posesión del indicado terreno por virtud de sentencia del Consejo de Estado, fecha 28 de Febrero de 1881, esta Comisión provincial acuerda informar al señor Gobernador, en sentido de que sin dilación alguna haga cumplir á los Ayuntamientos de Cozuelos y Adrados lo que el Consejo de Estado resolviese en la ya citada sentencia, respecto al terreno "La Ensancha", el llevar á cabo el deslinde de sus términos que deben practicar inmediatamente para cumplir con el Real decreto de 30 de Agosto último.

Cuentas municipales atrasadas.—Escobar.—Examinadas las cuentas municipales correspondientes al período económico de 1885-86, la Comisión provincial acordó informar al Sr. Gobernador que procede las preste su aprobación, luego de cumplidos por los cuentadantes los particulares detallados en el informe del Negociado.

Asuntos urgentes.—La Comisión provincial acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación y conocer de ellos en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Cuentas municipales corrientes.—Sacramenia.—Examinadas nuevamente las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, se acordó participar al Alcalde de Sacramenia que manifieste la causa de no aparecer en aquellas los ingresos efectuados por concepto de inscripciones y destino que dieran á dichas cantidades.

Pradales.—La Comisión acordó remitir un segundo pliego de reparos á las cuentas del ejercicio de 1886-87 en vista de que las contestaciones dadas al primer pliego resultan deficientes.

Lináres.—Dada cuenta de las respectivas al ejercicio de 1887-88, se acordó de conformidad con lo propuesto por el Negociado, remitir al actual Alcalde el pliego de los reparos que en su examen ofrecieron, concediéndole para su contestación el plazo de diez días.

Languilla.—Subsanados los defectos de que adolecían las cuentas de dicho pueblo y año económico de 1887-88, con las contestaciones dadas á los reparos que ofrecieron y con los documentos remitidos, la Comisión acuerda remitir dichas cuentas al Sr. Gobernador, informándole que á su juicio no hay inconveniente en que las preste su aprobación definitiva.

Montejo de la Serrezuela.—Como á pesar de las contestaciones dadas al primer pliego de reparos que ofrecieron las cuentas del pueblo indicado y ejercicio de 1887-88, se observa aun, la necesidad de justificar algunos extremos, se acordó remitir al actual Alcalde un segundo pliego para cuya contestación se le concede el plazo de diez días.

Navalmanzano.—Igualmente se acordó remitir al Alcalde un segundo pliego de reparos ofrecidos por las cuentas correspondientes al indicado pueblo y año económico de 1887-88, concediéndole para su contestación un plazo de diez días; en vista de que á pesar de las contestaciones dadas al primero de dicho pliego de reparos, aun hay necesidad de aclarar ciertos extremos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 4 de Febrero de 1890.—El Secretario accidental, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vicepresidente Rufino Arango.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 22 de Abril último, trasladada á esta Delegación la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia en que los

empleados de la suprimida Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Guadalajara, recurren en alzada del acuerdo de aquella Delegación de Hacienda que les negó el derecho al percibo del diez por ciento correspondiente al aumento producido en los ingresos por consecuencia de varios expedientes de defraudación del Timbre del Estado:

Resultando que al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes, incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella capital, D. Antonio Hermida, solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la Intervención se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondían por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administración el 10 por 100 del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro por tal concepto, según determina el art. 9.º de la ley de creación de las Administraciones subalternas y los artículos 14, 15 y 16 del reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública.

Resultando que aquella Intervención calificó de injustificada la reclamación, por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios, ni haberse producido aumento en la tributación por consecuencia de descubrimientos en la riqueza oculta:

Resultando que el abogado del Estado fué de dictamen de que procedía el abono del diez por ciento reclamado:

Resultando que el fallo denegatorio de la Delegación, fundado en el informe de aquella Intervención de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen los motivos de la reclamación:

Considerando que el impuesto del timbre no puede ser objeto de ocultación de riqueza imponible, porque no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgarse el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso para lo sucesivo:

Considerando que es verdaderamente extraño é incomprensible que semejante reclamación la hayan producido funcionarios que se hallaban en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto.

Considerando que tanto el art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creación de las Administraciones subalternas, como el 14 del reglamento de investigación de la Hacienda pública, limitan el abono de dicho 10 por 100 á las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público, en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de la riqueza imponible:

Considerando que á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden apreciarse como obtenidos por el descubrimiento de riqueza oculta, hay que agregar el que los expedientes que motivan la reclamación de que se trata, fueron exclusivamente incoados por el Inspector D. Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la renta del timbre, le estaban encomendadas por el art. 61 del reglamento de investigación y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son completamente extraños á las atribuciones especiales de los inspectores en general y en particular, al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida; y

Considerando que no haciéndose en la ley ni en el reglamento del timbre, referencia alguna al premio de 10 por 100, pretendido por la suprimida Administración de que se trata, por más que éste haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto más injustificada, cuanto que aquellos funcionarios no han prestado un servicio especial, entendiéndose en los expedientes de defraudación de la renta del timbre, sino que se limitaron á cumplir un deber obligatorio, ya retribuido por el Estado;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención de la Administración del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando en su virtud el recurso de alzada de que se deja hecho mérito, y disponer que esta resolución sirva de norma para el caso de reproducirse análogas análogas.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de orden de la expresada Dirección.

Segovia 12 de Mayo de 1890.—P. el Delegado de Hacienda, Gines G. Pola.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACIÓN de los intereses de inscripciones nominativas del 4 por 100 que han sido satisfechos durante el mes de Abril último por la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia y Sucursal del Banco de España en esta capital.

Table with 3 columns: CORPORACIONES, Individuos que han percibido, and IMPORTE. Pts. Cts. It lists various municipalities and individuals with their respective interest payments.

Segovia 6 de Mayo de 1890.—V.º B.º: Por el Delegado, G. Pola.—El Interventor, P. O., Pedro M.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Habiéndose acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia que el pago del premio de formación de padrones y cobranza de las cédulas personales, correspondientes al actual año económico, cuyo total valor haya ingresado en el Tesoro, tenga lugar en la Intervención de Hacienda desde el día 16 al 28 del mes corriente, se previene á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas que se hallen en este caso, autoricen administrativamente persona que se encargue de realizar aquél, en la inteligencia de que transcurrido dicho término sin hacerlo efectivo serán dadas de baja las cantidades que hayan dejado de cobrarse y no se abonarán hasta que se acuerde de nuevo el pago.

Segovia 12 de Mayo de 1890.—El Administrador, José Lopez de Cerain.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Habiendo acudido al mismo D. Modesto Garcia, fabricante de papel y vecino de esta ciudad, solicitando permiso para construir una presa sencilla sobre el arroyo Clamores á la salida del puente llamado de la Muerte y la Vida, desde cuyo punto conducirá las aguas por cauce que ha de construir al efecto, á una fábrica de su pertenencia sita en la calle de la Marrana, el Ayuntamiento acordó en la sesión de dos del actual, se anuncie al público por término de treinta días con sujeción á las prescripciones legales en la materia, la solicitud del Sr. Garcia, advirtiéndole que esta y los planos estarán de manifiesto en esta Secretaria, y que en la misma se recibirán las reclamaciones que se formulen por los que se consideren perjudicados con la derivación de aguas que se pretende.

Segovia 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Francisco Santiuste.

Alcaldía de Mozoncillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de los derechos de consumos celebradas en el día de ayer, se publican las segundas para el día diez y seis del actual á las diez de su mañana en estas casas Consistoriales, bajo las mismas cuotas que se expresan en el anuncio inserto en el Boletín oficial número 53, correspondiente al viernes dos del corriente mes, admitiéndose proposiciones que sean arregladas á instrucción.

Mozoncillo 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Baltasar Anton.

Alcaldía de Muñozoveros.

El día 16 de Mayo actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien en su caso haga sus veces, la subasta en licitación pública con libertad de ventas de todos los derechos de las especies afectas al impuesto de consumo que se haga en este pueblo durante los años económicos de 1890 á 91, 91 á 92 y 92 á 93, bajo el tipo total de dos mil ciento setenta y cinco pesetas, sesenta céntimos á que ascienden las cuotas del Tesoro, recargo municipal del cincuenta por ciento y tres por ciento de premio de cobranza y conducción sobre las primeras por cada uno de dichos años.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que está y estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta se hace preciso haber consignado en la Depositaria municipal ó consignar en el acto la suma de cuarenta y tres pesetas, cincuenta y un céntimos á que

asciende el dos por ciento del tipo de la subasta.
El arrendatario quedará obligado á prestar una fianza en metálico ó hipotecaria por la cuarta parte del importe en que le sea adjudicado el remate, como también á elevar á escritura pública el contrato del arriendo una vez aprobado por la superioridad competente.

Muñoveros 1.º de Mayo de 1890.—
El Alcalde, Florentino de Virseda.

Alcaldía de Martín Miguel.

El día 20 del actual de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo y bajo la presidencia del Sr. Alcalde el arrendamiento de consumos sobre los artículos de vinos, aguardiente, alcoholes, carnes, granos y sus harinas, aceites y sal, con libertad en la venta para el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de 855 pesetas para el Tesoro, 3 por 100 de cobranza y aumento del 100 por 100 para atenciones municipales.

La subasta se verificará por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Martín Miguel 9 de Mayo de 1890.—
El Alcalde, Juan de Pablos.

Alcaldía de Laguna Rodrigo.

D. José María Domingo García, Secretario del Ayuntamiento de Laguna Rodrigo, del que es Alcalde don Santos Palomares Sastre.

Certifico: Que el Ayuntamiento y Junta municipal del mismo en virtud del déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio económico de 1890 á

91, han acordado de mútua y unánime conformidad establecer y proponer como arbitrio extraordinario para enjugar dicho déficit, los artículos que se expresan en la siguiente tarifa:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo. Kilogramos.	Precio medio de la unidad cada 100 kilogramos. Pts. Cts.		Producto anual calculado. Pts. Cts.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
		120.000	2	25	480	
		35.930	0	40	143	72
						623
						72
						TOTAL.....

Laguna Rodrigo y Marzo 17 de 1890.—El Alcalde, Santos Palomares.—Señores Concejales, Francisco Alva-

rez, Francisco Domingo, Mariano Domingo, Justo Perez, Rufino Merinero.—Señores de la Junta municipal, Eladio Maroto, Miguel Sanz, Miguel Perez, Joaquin Barrero, Andrés Merinero.—José María Domingo, Secretario.

Y á los efectos prevenidos en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la disposición número 1.º de la Real orden circular fecha 3 de Agosto de 1878, expóngase al público y anúnciese en el *Boletín oficial* de la provincia por término de diez días para después remitir el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, para que por su conducto se eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á los efectos de su autorización y aprobación si la mereciere.

Laguna Rodrigo y Mayo 7 de 1890.
V.º B.º: El Alcalde, Santos Palomares.—Secretario, José María Domingo.

Alcaldía de Aguilafuente.

El día 22 de los corrientes de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial nueva subasta de los derechos de consumos de esta localidad para el año económico de 1890 á 1891, bajo el tipo de nuevemil seiscientos veintinueve pesetas y cuarenta y dos céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro, un tres por ciento de cobranza y el recargo municipal de 100 por 100 sobre los grupos de carnes, aceite, vinagre, vino, jabón y aguardientes, y el 50 por 100 en cereales.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días y horas hábiles.

Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar haber consignado en la Tesorería de Hacienda, en la Depositaria de este municipio ó en la mesa de la presidencia el 2 por 100 del tipo del remate.

Aprobada que sea la subasta el arrendatario prestará fianza en bienes suyos ó de un tercero ó en metálico; siendo en este caso el importe de un trimestre, obligándose además á elevar á escritura pública el contrato tan pronto como sea aprobado por la Administración.

Aguilafuente 10 de Abril de 1890.—
Juan García Trapero.

Alcaldía de Tabladillo.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 300 pesetas pagadas de su presupuesto por trimestres vencidos, y su provisión tendrá lugar con arreglo á lo terminantemente dispuesto en lo preceptuado en el art. 19 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de las leyes de Julio de 1876 y 10 de igual mes de 1885, siendo preciso que por los aspirantes se acredite aptitud suficiente para el desempeño de dicho cargo; debiendo dirigir la solicitud al Sr. Alcalde dentro de los quince días siguientes al de la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y del que se conceda en el que sea inserto en la *Gaceta oficial*.

Tabladillo 11 de Mayo de 1290.—
El Alcalde, Bonifacio Garcillan.

CAPÍTULO X

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—
TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN.

expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nom-

Alcaldía constitucional de Mata de Cuéllar.

D. Marcelino Muñoz Gómez, Alcalde constitucional de Mata de Cuéllar.
Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento y suficiente número de asociados, se arriendan, con venta exclusiva unos y venta libre otros, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que á continuación se detallan, durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyas subastas tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día 18 del actual y horas de las once de su mañana á la una de la tarde, bajo los tipos que se consignan y á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados, á saber:

RAMOS QUE SE ARRIENDAN CON VENTA LIBRE.	Cuota para el Tesoro Pesetas. Cts.	5 por 100 de cobranza. Pesetas. Cts.	100 por 100 de recargo municipal. Pesetas. Cts.	Total de cada ramo. Pesetas. Cts.
Líquidos.....	493'53	14'80	493'53	1.001'86
Carnes.....	134'79	4'04	134'79	273'62
Sal.....	101'25	3'03	"	104'28
TOTAL.....	729'57	21'87	628'32	1.379'76
Ramos que se arriendan á venta libre.				
Granos y sus harinas.....	187'92	5'63	187'92	381'47
Las demás especies tarifadas.	95'01	2'85	95'01	192'87
TOTAL.....	282'93	8'48	282'93	574'34

Las subastas se verificarán por pujas á la llana y se ajustarán en un todo á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran enterarse de ellos. La garantía que han de prestar los que resulten rematantes será un fiador ó fiadores á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licitadores que la ofrezcan en metálico por valor de la cuarta parte del importe porque se adjudique el arriendo.

Mata de Cuéllar 7 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Marcelino Muñoz.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, dotadas trimestralmente de los fondos municipales, la cual ha de proveerse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la ley municipal vigente en persona que reúna los requisitos que los mencionados artículos establecen y que sea de la confianza del Ayuntamiento, siendo preferidos los aspirantes que posean un título oficial.

La provisión de dicha plaza tendrá lugar á los ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ciruelos de Coca 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Hernandez.

Juzgado de instrucción de Riaza.

D. Ignacio Rodriguez y Pajares, Juez de instrucción del partido de Riaza.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento del art. 31 de la ley del Jurado, he acordado que en audiencia pública y local de costumbre de este Juzgado se celebre el día veinte de los corrientes á las doce de su mañana, el acto del sorteo de seis vocales en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, para la constitución de la Junta de este partido que habrá de formar

las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Riaza á diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—Ignacio Rodriguez.—P. M. de S. S., Primitivo Cubero.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinavio.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
6 Mayo.	670'3	5'3	17'6	4'9	O.	Brisa.	Lluvioso.
7 "	669'3	8'4	14'6	4'0	O.	Idem.	Cubierto.
8 "	665'2	9'7	13'5	4'6	S. E.	Idem.	Idem.
9 "	667'7	9'5	11'8	1'0	S. O.	Idem.	Nuboso.
10 "	667'5	7'5	14'6	1'6	S.	Idem.	Cubierto.
11 "	666'0	10'0	10'7	3'4	N. O.	Idem.	Idem.

IMPRESA PROVINCIAL.

— 18 —

bre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que faltan en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales

— 19 —

les propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

Idelfonso Rebollo.